

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

**INE/JGE217/2022**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PLD/15/2020**

Ciudad de México, 4 de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/27/2022**, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral disciplinario con número de expediente INE/DESPEN/PLD/15/2020.

**ÍNDICE**

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado:</b>	Resolución recaída al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/15/2020 de 14 de junio de 2022, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Secretario Ejecutivo.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DEA:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

**DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

**Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional**

[REDACTED]

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta General Ejecutiva:** Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**LGSMIME** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Recurrente:**

[REDACTED]

**A N T E C E D E N T E S**

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO.**

1. **Auto de admisión.** El 18 de diciembre de 2020, la autoridad instructora dictó y notificó a la hoy recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario, por el que se le atribuyó como conductas infractoras las de requerir y obtener información confidencial relativa a los aspirantes de la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, sin causa legalmente justificada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

2. **Contestación al procedimiento.** Por escrito presentado el 19 de enero de 2021, la recurrente, dio contestación al procedimiento incoado en su contra, alegando y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.
3. **Transferencia DESPEN.** El 25 de enero de 2021, mediante oficio INE/DESPEN/DID/SNI/004/2021, la Subdirectora de Normatividad e Inconformidades de la DESPEN remitió a la Dirección Jurídica el expediente que integra el procedimiento laboral disciplinario, a fin de regularizar su instrucción, derivado de la reforma al Estatuto publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo INE/CG162/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual señala en su artículo 312 en correlación con el artículo Vigésimo Transitorio, que a partir del año 2021, la Dirección Jurídica de este Instituto, es la competente para conocer de los procedimientos laborales sancionadores interpuestos en contra del personal de este organismo electoral.
4. **Auto admisorio de pruebas y cierre de instrucción.** Por auto del 29 de enero de 2021, la autoridad tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y descargo aportadas por las partes, y desahogadas las que por su propia y especial naturaleza lo permitieron, aunado a lo anterior se desecharon las pruebas aportadas por la denunciante consistentes en la confesional y la testimonial. El 2 de febrero de 2021, le fue notificado dicho auto a la probable infractora. Posteriormente, mediante auto dictado del 18 de febrero de 2021, la autoridad instructora determinó el auto de cierre de instrucción.
5. **Resolución.** El 14 de junio de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DESPEN/PLD/15/2020 instaurado en contra de la recurrente, en la cual se determinó imponer la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN POR 5 DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, lo cual le fue notificado a la recurrente el 16 de junio siguiente.

**II. Presentación del recurso de inconformidad.**

El 30 de junio de 2022, la recurrente presentó escrito de recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución dictada dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/15/2020 del 14 de junio de 2022, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

**III. Turno.**

1. Con fecha 6 de julio de 2022, el Director Jurídico mediante Acuerdo de turno designó a la DEA como el órgano encargado de sustanciar, así como de elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad, el cual fue radicado con la clave INE/RI/SPEN/27/2022.
2. El 8 de julio de 2022, mediante oficio INE/DJ/8298/2022, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica del Instituto, en cumplimiento al Acuerdo del 6 de julio de 2022 remitió a la DEA las constancias correspondientes al recurso de inconformidad en formato electrónico.
3. El 13 de julio de 2022, a través de oficio INE/DJ/8442/2022, la Directora de Asuntos HASL, en cumplimiento al Acuerdo citado remitió las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/15/2020, las cuales fueron remitidas en formato electrónico.
4. El 17 de octubre de 2022, se tuvo por recibido el recurso y constancias remitidas por la Dirección Jurídica y al estimarse cumplidos los requisitos de procedibilidad y no advertirse ninguna causal de desechamiento o de no interposición, se admitió a trámite, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales recibidas, y se ordenó el cierre de instrucción, por lo que se determinó poner en estado de resolución el mismo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. - Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, incisos k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 360 fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la rama Administrativa y 52, numeral 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

Electoral, que puso fin al procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/15/2020.

**Cuestión Previa.** - El veintitrés de julio de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo INE/CG162/2020, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reforma al Estatuto, por lo que, de conformidad con los Artículos Transitorios del Estatuto vigente, para los efectos del presente recurso, se tomarán en consideración las disposiciones conducentes del mencionado Estatuto.

**SEGUNDO.** Medularmente la hoy recurrente hace valer los siguientes agravios:

- (i) Se duele de que la resolución reclamada, no cumple con el requisito de exhaustividad, aludiendo que la misma se encuentra falta de certeza, y que la conclusión se basa en la posibilidad de una afectación sin estudiar a fondo cada uno de los elementos de pruebas aportados.

Asimismo, aduce que la autoridad resolutora no valoró objetivamente sus argumentos de defensa, que la información requerida a los participantes en ningún momento pudiera poner en riesgo la secrecía y validez del procedimiento, que la resolutora jamás determinó que la información que solicitó, y la cual de manera voluntaria le fue entregada, se encontraba impedida de ser proporcionada por los aspirantes, sumado a que tampoco señala porque se encontraba impedida a conocer de la misma, argumentando que dicha información fue solicitada para saber y prever el cabal cumplimiento de las actividades encomendadas a dichos puestos, y que la información no fue adquirida de haber obligado o entregado la información bajo engaños o argucias.

Añade que, la autoridad le cedió la razón al señalar que *"la denunciada debió realizar el análisis con los insumos que contaba"*, es decir que con eso no se encontraba impedida a realizar dicha actividad, y que lo hizo solo con la intención de poder prever que los trabajos encomendados fueran llevados a buen puerto. También alude que la sanción impuesta se basa en un hecho incierto, pero que material, moral y jurídicamente no es posible de ser realizado, ya que la Unidad que interviene en el procedimiento del Concurso Público, es únicamente la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, lo cual, es un hecho público y notorio señalando que la solicitud de la información pudo generar una afectación en el desarrollo de cada etapa, ostentando que eso no sucedió, por lo que no hubo afectación, aunado a ello

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

no menciona de modo alguno que afectación es la que pudo o no realizarse, por lo que señala que, no solo es un hecho incierto, que pudo o no pasar, es decir, es una condición imposible de realización, pero que en el supuesto sin conceder de que hubiese sido posible crear una afectación, la resolutora no fue clara en mencionar de cual se trataba.

Señala que, el razonamiento de la autoridad es genérico, vago e impreciso, ya que no se pronuncia sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, ya que no concatenó el hecho realizado con una falta establecida en la norma, por lo que considera que no existe la falta que alega, y que solo razona sobre una posible afectación sin dejar en claro de cuales se trata o cuales serían en cada una de las etapas o bien, en la etapa del procedimiento en la que hizo la solicitud de mérito. Que si bien, no se encuentra facultada para solicitar dicha información, no razona el por qué no puede solicitarla, que de manera imprecisa se constriñe a repetir que no tiene la facultad y alega que el hecho de que no aparezca dentro de las funciones de su cédula de puesto no le impide conocer del estatus laboral del personal con el que se apoyan las actividades, con la finalidad de prever y anticipar las acciones para el cumplimiento de las funciones constitucionales y reglamentarias.

Manifiesta que la sanción no debió haber sido impuesta, ya que no se corrobora la infracción a la normatividad y que del análisis para determinarla, tampoco se encuentran debidamente justificados y motivados, ya que no se señala de que la información solicitada sea considerada confidencial, es decir, del total de los campos solicitados, si estos se consideran confidenciales o no, con base o apego a alguna reglamentación, y señala que se debe tomar en cuenta que lo que solicitó fue: "*Nombre de la entidad u oficinas centrales; Nombre completo; Cargo actual; Titular o encargaduría; Si es encargado, ¿Cuenta con otra plaza como titular? (Si/No); Cargo de la plaza como titular; Plaza 1 por la que concurso;*" (sic) entre otros, y que con ello no se consideró la intencionalidad del acto, que como lo señaló dentro del procedimiento laboral, no era más que con la finalidad de poder hacer un análisis sobre la carga laboral que podría implicar el cambio de adscripción del personal que eventualmente ganara un cargo en el concurso.

Declara además que, en la resolución que combate, en el apartado de Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado, no es clara en mencionar cuál es ese bien jurídico y cual o cuales son los artículos del Estatuto trasgredidos, y que no hace referencia que la información de que se trata sea

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

confidencial; es decir que, ni a la misma autoridad le queda la certeza de que la información que le fue compartida sea considerada como confidencial.

También alude que dicho agravio es contestado *ad cautelam*, es decir, que se tome en cuenta en el caso de que al resolver el presente recurso no se tome en consideración lo vertido y se declare válido el procedimiento disciplinario y considere además que existe una infracción a la norma con el actuar de la que recurre, aunado a ello advierte que, la autoridad al calificar la gravedad de la conducta supuestamente infractora, señala que se trata de una con gravedad leve, ya que no se puede advertir que la conducta desplegada afectara las actividades del Instituto, más allá del mero retraso que generó en las áreas respectivas, sin embargo, a pesar de que no hay una afectación a las actividades del Instituto, y aunque no se haya pronunciado a la violación de la secrecía o afectación al concurso público, consideró cinco días de suspensión para una sanción racional, y que no tomó en cuenta que no hubo un beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de ello, por lo que estima que es excesiva, motivando su dicho con el artículo 443 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>1</sup>, y citando diversas tesis jurisprudenciales.<sup>2</sup>

- (ii) Se agravia de que el emplazamiento fue indebido, argumentando que es ilegal, ya que violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 426 del Estatuto<sup>3</sup>, por lo que causa una violación de fondo al Procedimiento, debido a que, el emplazamiento no fue realizado conforme a derecho, y que únicamente pidieron informes y la notificaron a través de correo electrónico del inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, siendo que el Acuerdo de fecha 14 de junio de 2022 ordena “emplazarla”, por lo que estima que no se dio debido cumplimiento, ni las formalidades de ley, y que por la falta de un

---

<sup>1</sup> Artículo 443. La actuación de las autoridades instructora y resolutora deberá apegarse al cumplimiento de los Principios Rectores de la Función Electoral y de congruencia, exhaustividad, justicia y equidad.

<sup>2</sup> EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN; TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO.

<sup>3</sup> Artículo 426. La autoridad instructora, dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

debido emplazamiento, debe pronunciarse la nulidad de la resolución emitida, ya que se vulneran los fundamentos y bases del procedimiento, es decir, que los presupuestos que obligan al debido emplazamiento son de vital importancia para determinar la validez de un procedimiento, notificaciones y de las actuaciones procesales posteriores.

- (iii) Se afronta de la sanción excesiva, aludiendo que la resolución recurrida, causa agravio a su persona y a todo el trabajo realizado ante este Organismo, añadiendo que en la resolución fue absuelta por la conducta prevista en el artículo 82, fracción X, del Estatuto, pero no así, de las conductas previstas en los artículos 82, fracciones XXII y 83, fracción XV de la misma normativa<sup>4</sup>, por lo cual le imponen la medida disciplinaria de suspensión por cinco días sin goce de sueldo, aun señalando que la resolución y procedimiento, según su dicho, no cuentan con la motivación, ni fundamento para la realización de Procedimiento Laboral Disciplinario, así como, dictar una resolución en menoscabo de su trabajo profesional, eficaz y sin ningún tipo de antecedente en su expediente, además del detrimento en su salario, y que en vista de la interpretación de las normas que se atribuyen, no se realizó la absolución del total de las conductas que intentan atribuirle.

Aduce que la autoridad estableció que, posterior a la consulta realizada por un enlace de fiscalización respecto a su solicitud, posiblemente había incurrido en transgresiones a la normativa electoral, al requerir y obtener información confidencial relativa a los aspirantes del Concurso Público, sin causa prevista en la normativa interna, insistiendo que dicha conducta, fue para realizar las actividades encomendadas de acuerdo a su trabajo dentro de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que no fue dirigido exclusivamente a concursantes en el procedimiento, puesto que, lo que consultó, es saber si concursaron para ocupar alguna plaza, es decir, que no tenía el conocimiento cierto de que todos hayan participado en el mismo.

---

<sup>4</sup> Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:

X. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;

XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Artículo 83. Queda prohibido al Personal del Instituto:

XV. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes;



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

Asimismo, señala las funciones del puesto de coordinadores/as de auditoría de la UTF contenidas en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que para lograr lo requerido del puesto comisionado, debía haber una cordial y continua comunicación de trabajo entre todos los enlaces de fiscalización, para poder desempeñar las funciones con apego a los criterios de eficacia, eficiencia y cualquier otro que determina el Estatuto, y que a decir de la recurrente, le cede la razón al señalar que no es una falta hacer un estadístico, al realizarse con la intención de poder prever que los trabajos encomendados, concluyendo que no se encontraba impedida para forjarse de herramientas y cumplir con sus atribuciones de manera eficaz.

- (iv) Como cuarto agravio cita la resolución, manifestando que la misma es ilegal, ya que viola en su perjuicio respecto a la argumentación jurídica basada en lo dispuesto en los artículos 82 fracción XXII y 83 fracción XV del Estatuto, que no contiene las bases que funden para causar tal agravio a su persona y la carrera profesional que ha proporcionado al Instituto, al no advertir la conducta desplegada, hablando de un bien jurídico tutelado pero sin especificar cual se trata, alegando que en ningún artículo del Estatuto encuadra la acción que pretenden atribuirle, agregando que, no afectó las actividades del Instituto, ni de la Unidad Técnica de Fiscalización y mucho menos a ninguna etapa del Concurso Público.
  
- (v) Por último, se agravia del Inicio Procedimiento Laboral Disciplinario, aludiendo que, fue infundada la base del inicio por razón de una consulta, lo cual derivó una serie de cuestionamientos y construcción de una cadena de correos como pruebas que, dio inicio al procedimiento, que no tiene fundamentación jurídica y que contradice los preceptos legales del Estatuto, causándole un gran agravio a su persona, carrera profesional y la excelencia en su expediente laboral dentro del Instituto.

Amplifica que, la enlace de Fiscalización de Querétaro solo realizó una “CONSULTA” respecto la solicitud de información, sin hacer una denuncia, debido a que, según su dicho, no se transgredió ningún precepto jurídico ni menoscabo de algún derecho humano y/o laboral de ninguna persona, tampoco fue difundido, ni distribuido, ni comercializados los datos personales contenidos en las respuestas de los enlaces a dicha solicitud, lo que derivó en una extensa cadena de correos institucionales, que fungieron como base para el inicio del procedimiento que se recurre, sin tener sustanciación y motivación para realizarlo, por lo que asume que la instructora, no tuvo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

elementos de prueba para realizar un Procedimiento Laboral Disciplinario, al pretender basar el acto en una serie de correos, en los que se solicita a diversos enlaces de fiscalización si participaron en el Concurso Público para que, de haberlo hecho, anticipar los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización y cumplir cabalmente con sus actividades Institucionales.

Adicionalmente, se duele de que se hizo del conocimiento que para el cargo conferido de Coordinación de Auditoría, no se le proporcionó el curso de capacitación adecuadas para realizar sus funciones de acuerdo al cargo, considerando que es obligación que de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y, que le atribuyen una conducta, sin haber realizado las funciones correctamente de la mencionada Dirección, negándole las herramientas necesarias para el cumplimiento del trabajo dentro del Instituto, incumpliendo con lo establecido en el Estatuto de conformidad con los artículos 236, 237 y 238, para fortalecer las competencias de los Miembros del Servicio en el desempeño del cargo o puesto.

Concluyendo que, en síntesis las razones por las que solicitó la información, indicadas en la contestación de denuncia y formulación alegatos, son las del tenor literal siguiente:

*“[...]*

- a) No forme parte del personal responsable entrevistador, evaluador, ni se encontraba ocupando una plaza de las que el personal concursó, lo anterior demuestra que en ningún momento se pretendió lograr un beneficio personal o buscar un menoscabo individual o colectivo.*
- b) Los datos solicitados únicamente se utilizarían para realizar una cuantificación estadística de los escenarios que podrían actualizarse en detrimento de la Dirección de Auditoría de la UTF, debido a la inmensa carga de trabajos que se tenían al momento de la solicitud.*

*Además que la información solicitada NO fue de carácter confidencial respecto a el concurso público, como folio de inscripción, calificación o dato reservado para identificar al aspirante con su avance en el procedimiento.*

- c) Que dicha preocupación cobró fuerza toda vez que en ninguna etapa del concurso se indican las fechas en que los ganadores tomarían*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

[REDACTED]

*posesión de los cargos, lo que generó incertidumbre al no saber hasta qué momento se contaría con el personal para concluir con los trabajos de fiscalización.*

- d) *Que el entonces Encargado de Despacho de la UTF, envió correo electrónico a la Directora de la DESPEN para solicitarle que al no tener aún fecha para la ocupación de las plazas, estas pudieran ocuparse con fecha 1 de enero de 2021, lo cual permitiría concluir con todos los compromisos de dicha unidad.*

[...]” (sic)

**TERCERO. - Fijación de litis.** La controversia del presente asunto se centró en determinar si la actuación de la autoridad resolutora se encuentra debidamente fundada y motivada en apego a los principios de legalidad, exhaustividad en cumplimiento al debido proceso, así como determinar si las conductas imputadas en contra de [REDACTED], en este sentido se advierte del escrito de esta, en esencia se agravia de: Indebido inicio del procedimiento argumentando que, se le inició un procedimiento sin existir una denuncia previa, así como falta de exhaustividad e indebida valoración de los medios de prueba, aludiendo que, la autoridad omitió analizar todos los medios de prueba aportados por la inconforme y respecto de los que obran en autos, contrario a lo que establece la autoridad, sugiere que no se acredita la conducta atribuida.

Se inconforma de una indebida motivación, señalando que, la autoridad omite justificar porque la recurrente no debió solicitar información de los aspirantes, toda vez que el no ser una de sus funciones, no es un impedimento para conocer el estatus laboral de los concursantes, asimismo, manifiesta que se le sanciona por una posible afectación a las etapas del concurso público, sin especificar a cuál, además de que omitió acreditar la existencia de una transgresión a la normatividad del Instituto y especificar cuál es el bien jurídico tutelado transgredido.

De la sanción excesiva, advierte que no se realizó un análisis de intencionalidad, ni se justificó la afectación que tuvo la conducta infractora y por lo cual resultaba procedente imponerle la medida disciplinaria de suspensión por 5 días sin goce de sueldo y del indebido emplazamiento, ya que a decir de la recurrente, debió realizarse de manera personal de acuerdo con el artículo 426 del Estatuto.

Derivado de la anterior, la litis se centraría en determinar si como lo señala la recurrente, la determinación controvertida carece de la debida motivación y

fundamentación, inobserva el principio de exhaustividad, si la autoridad realizó una indebida valoración del material probatorio e impuso una sanción excesiva y por tanto resulte procedente revocar la resolución.

**CUARTO. - Estudio de fondo.** Respecto a las afirmaciones de la hoy recurrente en cuanto a que no se valoraron debidamente las circunstancias con las que se llevaron a cabo las conductas y el procedimiento, contiene vicios contrarios a la norma, respecto de las que la inconforme incurrió en irregularidades, se estima infundado por las consideraciones siguientes:

La autoridad resolutora afirmó que, la agraviada confirmó el hecho de que no forma parte del personal autorizado por la DESPEN para el desarrollo de las etapas del Concurso Público, con lo que se corrobora que no contaba con atribuciones para solicitar la información y, en su caso, resguardar aquella que le fue remitida, asimismo, la manifestación respecto a que no obtuvo un beneficio personal o la intención de menoscabar un derecho colectivo, no la faculta a solicitar información para la cual no está autorizada, pues como se ha venido observando, la única facultada para requerir información a los participantes es la DESPEN, máxime señala que requirió la información para realizar una cuantificación estadística de la posible afectación en los trabajos de fiscalización, la recurrente debió realizar el análisis con los insumos que contaba, pues al requerir la información a diversos funcionarios, sin tener facultades para ello, pudo generar una afectación en desarrollo de cada etapa, lo anterior de conformidad a lo previsto por el artículo 72, fracción XV del Estatuto.

Por lo que se concluye que la autoridad efectuó y consideró de forma sistemática cada una de las probanzas a las que se allegó, en concreto las de cargo que serán enlistadas más adelante de forma precisa, examinando de forma exhaustiva todas las cuestiones y puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, estableciendo la eficacia de las pruebas actuadas, quedando demostrado de los informes que quedaron asentados, mismos que fueron rendidos durante la investigación, que la accionante no contaba con atribuciones para solicitar la información respecto del requerimiento de datos a los participantes en el Concurso Público 2019-2020, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Aunado a lo anterior, la inconforme insiste en afirmar en que la información solicitada no es considerada como confidencial, y que no le impide conocer del estatus laboral del personal con el que se apoyan las actividades, con la finalidad de prever y anticipar las acciones para el cumplimiento de las funciones constitucionales y reglamentarias a efecto de poder hacer un análisis sobre la carga

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

laboral que podría implicar el cambio de adscripción del personal que eventualmente ganara un cargo en el concurso, sin embargo, el hecho de que la información no este clasificada de confidencial, no obsta que cualquier funcionario pueda acceder a ella, principalmente si se tratan de datos personales.

Ahora bien, en estricto sentido si departimos de “información confidencial”, de conformidad con la fracción II del artículo 6º constitucional, en la que señala que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes, por lo que la información clasificada como confidencial se encuentra rigurosamente relacionada con la vida privada y los datos personales.

En ese contexto, la inconforme en su escrito expresa de manera literal lo siguiente:

*[...]*

*Sin embargo, en el cuerpo de la resolución, en parte alguna se llega a la convicción de que la información solicitada es considerada confidencial, es decir, del total de los campos solicitados, si estos se consideran confidenciales o no, con base o apego a alguna reglamentación.*

*Hay que tener en cuenta, que lo que les pedí a los enlaces se trata de:*

- *Nombre de la entidad u oficinas centrales*
- *Nombre completo*
- *Cargo actual*
- *Titular o encargaduría*
- *Si es encargado, ¿Cuenta con otra plaza como titular? (Si/No)*
- *Cargo de la plaza como titular*
- *Plaza 1 por la que concurso*
- *Cargo concursado (sea de la UTF u otra área)*
- *Pasó a cotejo documental (Si/No)*
- *"Aprobó el examen de competencias básicas (Si/No)*
- *"Aprobó el examen de conocimientos técnicos (Si/No)"*
- *Plaza 2 por la que concursó*
- *Cargo concursado (sea de la UTF u otra área)*
- *Pasó a cotejo documental (Si/No)*
- *"Aprobó el examen de competencias básicas (Si/No)*
- *"Aprobó el examen de conocimientos técnicos (Si/No)". (sic)*

En esa tesitura, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en su artículo 3, fracción V establece lo siguiente:

*“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.” (sic)*

Es así que del precepto citado, se puede apreciar que entre la información que la recurrente solicitó, se encuentran datos personales concernientes a una persona indentificable.

Sumado a lo antes mencionado, la Ley citada en su artículo 7 señala que, en todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos y que serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esa Ley,<sup>5</sup> es por ello que la normativa del Instituto señala una autoridad determinada, en este caso la DESPEN, como la única facultada para acceder a los datos de los concursantes, debido al daño que su divulgación pudiere causar, así como a la intervención de persona ajena, a los procesos.

En consecuencia, la resolutora acertadamente manifiesta que la inconforme solicitó información aprovechándose de su función institucional y del cargo que en su momento ostentaba, por lo que valiéndose de esta situación se pudo allegar de datos personales para la cual no se encontraba facultada de solicitar, como se desprende del Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, establece como funciones del puesto de coordinadores/as de auditoría de la UTF, las siguientes:

---

<sup>5</sup> Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable. La obtención de datos personales no debe hacerse a través de medios engañosos o fraudulentos. En todo tratamiento de datos personales, se presume que existe la expectativa razonable de privacidad, entendida como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por esta Ley.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

- Organizar los procedimientos aprobados por la Comisión de Fiscalización para que se lleve a cabo la revisión de los informes que presenten los sujetos Obligados, desarrollando los programas de auditoría establecidos para cada proceso.
- Confirmar que el origen y destino de los informes presentados por los sujetos obligados cumplen con lo establecido en la normativa aplicable.
- Supervisar que las observaciones detectadas en la revisión de los informes sean comunicadas a los sujetos obligados dentro de los plazos establecidos en la ley.
- Asegurar que la elaboración del dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes cumpla con los requisitos que establece la normativa.
- Asegurar que los dictámenes consolidados derivados de la revisión de los informes sean elaborados dentro de los plazos establecidos en la normativa.
- Vigilar las visitas de verificación de los eventos o actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados, con el fin de corroborar que cumplan con la normativa.
- Organizar y controlar las solicitudes de información que se requiera a los entes fiscalizados, servidores públicos y a las personas físicas y morales, con motivo de la revisión y fiscalización, o a todo aquél que esté vinculado. Coordinar el desahogo de los requerimientos y acatamientos de las resoluciones sobre los asuntos de competencia de la Dirección de Auditoría, emitidos por el TEPJF.
- Supervisar los términos para la elaboración de informes periódicos de los avances en las revisiones de auditorías, mismos que deberán remitirse al Titular de la Unidad.
- Autorizar los requerimientos de información que se generen con motivo de los convenios de colaboración y coordinación con autoridades electorales, dentro del ámbito de su competencia. Coordinar y verificar que el proceso de liquidación a partidos políticos y asociaciones civiles que perdieron su registro se lleve a cabo de acuerdo con el marco normativo establecido.

Ahora bien, respecto a lo que alude la inconforme de que el emplazamiento fue realizado de manera ilegal por no ser apegado a derecho, alegando que únicamente le solicitaron informes y le notificaron a través de correo electrónico el inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, por tanto se debería pronunciar la nulidad de la resolución emitida por la autoridad por falta de debido emplazamiento, en ese sentido, es un hecho público que el treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG185/2020, por el que se determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19, generada por el virus SARS-COV2, en el que, en lo conducente, se estableció lo siguiente:

- Que a pesar de que el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto, prohíbe su empleo en el trámite y sustanciación de los procedimientos de índole contencioso, se estima necesario generar las condiciones idóneas para que se autorice el uso de herramientas tecnológicas para dar continuidad a sus funciones, sobre todo, preservar la vida y salud del personal del Instituto que las realice.
- Que en la reactivación de las diligencias que forman parte de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad, se debe partir de los 2 ejes previstos en el acuerdo INE/JGE69/2020, siendo estos: 1) La minimización del riesgo de contagio, y 2) Privilegiar la continuidad del trabajo a distancia, para que, de ser posible se eviten las actividades presenciales, de tal manera que estas últimas se lleven a cabo cuando sea estrictamente indispensable, con el objeto de cumplir con las medidas sanitarias establecidas por las autoridades competentes.
- Que las diligencias de investigación para determinar el inicio o no del procedimiento laboral, así como durante la instrucción se llevarán a cabo, en principio, mediante la solicitud de informes o requerimientos a los involucrados, de tal manera que se evite la práctica de diligencias con un contacto personal.
- Que tratándose de entrevistas, recepción de testimonios, periciales y otras pruebas que requieran la presencia del personal del Instituto o de diversas personas que estén involucradas, se prevé que su desahogo pueda ser a distancia mediante el empleo de herramientas tecnológicas adecuadas y viables para ello.
- Que de existir dificultades para implementar vía remota el desahogo de las diligencias y actuaciones que requieran la presencia en las oficinas de las personas involucradas o del personal del Instituto, éstas se podrán realizar en las instalaciones del INE, tomando las previsiones sanitarias necesarias para el cuidado y protección de la salud del personal que intervenga.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

- Que cuando se trate de personal del Instituto o cuando se trate de un prestador de servicios del INE, se procurará que las notificaciones que de acuerdo a la norma deban ser personales, se lleven a cabo, preferentemente, de manera electrónica a través del correo electrónico institucional, con la finalidad de cumplir con las medidas implementadas por las autoridades sanitarias para evitar posibles contagios.
- Que en el caso de las notificaciones que se deban realizar a personas que no pertenecen al Instituto, estas se practicarán sujetándose a las medidas previstas en el “Protocolo de seguridad sanitaria para la práctica de diligencias de notificación”, aprobado por el grupo estratégico INE-C19, en el domicilio proporcionado por los interesados; en esa misma diligencia, se deberá requerir a los interesados para el efecto de que señalen una dirección de correo electrónico, a fin de que las subsecuentes notificaciones se puedan efectuar por esa vía.
- Que la tramitación de las actuaciones en los procedimientos laborales disciplinarios se realizará, preferentemente, mediante documentación remitida en formato electrónico, ya sea por las partes o aquella generada por las autoridades competentes, la cual será validada a través de firma electrónica, en términos del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada del INE.
- Que con la documentación digitalizada o generada de manera electrónica por las partes y las autoridades, se integrará el expediente del procedimiento, con independencia de que, a juicio de la unidad responsable, se pueda contar con el expediente en físico.
- Que las autoridades instructoras podrán remitir a la autoridad resolutora de manera digitalizada, los expedientes que en su oportunidad se encuentren en estado de resolución.

De lo antes pronunciado, en concordancia con las premisas contenidas en el Acuerdo INE/CG185/2020 del Consejo General de este organismo electoral, la notificación se realizó conforme a derecho, cumpliendo con las formalidades de ley, por tanto, resulta improcedente la nulidad de la resolución emitida por la autoridad,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

atendiendo a que la forma en la que se notificó no le deparó perjuicio en tanto que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento y se le corrió traslado con las pruebas que lo sustentaron, lo cual garantizó su derecho de defensa, sin que la recurrente establezca de qué manera se le dejó en estado de indefensión o le perjudicó la forma de la notificación que haría necesaria la nulidad del acto.

Sobre todo si se considera que para que sea procedente la nulidad del acto procesal que pretende la inconforme, es necesario que exista una disposición expresa que así lo prevea, o bien que, exista la falta de alguna formalidad de carácter esencial y la irregularidad tenga como consecuencia la indefensión de cualquiera de las partes, siendo necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no configure la nulidad del acto, tal como lo señala la jurisprudencia de rubro “NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

Lo anterior porque, tal circunstancia no afectó la defensa de la recurrente en el procedimiento y, por tanto, no trascendió al resultado del fallo, toda vez que, al habersele corrido traslado con los elementos de prueba y constancias que en su momento integraban el procedimiento laboral disciplinario, la hoy recurrente se encontró en posibilidad de efectuar la defensa que consideró adecuada, presentado para tal efecto los medios de prueba que desvirtuaran en su caso la conducta atribuida.

Cabe advertir que, en todo caso, a ningún fin práctico se llegaría de reponer el procedimiento y subsanar la violación alegada, pues ello no afectaría el análisis de fondo realizado respecto a la conducta atribuida a la hoy recurrente, toda vez que, con los elementos de prueba aportados por ésta y los obtenidos por la autoridad instructora en el procedimiento laboral disciplinario, no se desvirtuó la imputación sino, por el contrario, quedó acreditada.

En lo concerniente al agravio citado por la recurrente, respecto de que la autoridad le impuso una sanción excesiva y que la resolución y procedimiento no cuentan con la motivación, ni fundamento, es de apreciarse que la resolutoria, efectuó y consideró de forma sistemática cada una de las probanzas a las que se allegó, examinando de forma exhaustiva todas las cuestiones y puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, de forma sucinta las señaladas en el Auto de Recepción y Admisión de Pruebas del 29 de enero del 2021, enumeradas como 1, 4, 8, 13, 14 y 15, las cuales consistieron en lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

- Correo electrónico de 8 de septiembre de 2020, por el cual el Director de Ingreso y Disciplina, hizo del conocimiento a la Subdirección de Normatividad e Inconformidades, el correo electrónico del que se desprende la probable conducta infractora.
- Escrito de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual la probable infractora rindió el informe que le fue requerido.
- Escrito de 28 de noviembre de 2020, mediante el cual la probable infractora rindió el segundo informe que le fue requerido, relacionado con las entidades a las que solicitó la información motivo del presente.
- Oficio INE/JLE-SON/2073/2020 de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local en el Estado de Sonora, desahoga el requerimiento realizado a través del oficio INE/DESPEN/2145/2020, así como sus anexos.
- Oficio INE/JLE/EF/075/2020 de 4 de diciembre de 2020, mediante el cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local en el Estado de Puebla, desahoga el requerimiento realizado a través del oficio INE/DESPEN/2144/2020.
- Oficio INE/DESPEN/2143/2020 de 3 de diciembre de 2020, mediante el cual el Enlace de Fiscalización en la Junta Local en el Estado de Chihuahua, desahoga el requerimiento realizado a través del oficio INE/DESPEN/2143/2020, así como sus anexos.

De las cuales se pudo concluir que la recurrente solicitó a los enlaces de fiscalización de 8 entidades, información concerniente a los participantes del Concurso Público, por lo tanto se considera que la resolución fue considerada de conformidad con lo que establece el Estatuto, el cual establece que deberá valorarse la gravedad de la falta en que se incurra, el nivel jerárquico, la intencionalidad con que se realice la conducta, lo anterior, y al haber sido acreditado que la denunciada solicitó información aprovechándose de su función institucional y del cargo que en su momento ostentaba, por lo que valiéndose de esta situación se pudo allegar de datos para la cual no se encontraba facultada a solicitar, por lo que se considera que la sanción impuesta es proporcional a los hechos realizados.

En tal contexto, se concluye que las conductas denunciadas, trasgredieron lo dispuesto en el Estatuto en los artículos 82, fracción XXII y 83, fracción XV, y 441,

el cual fue analizado por la autoridad resolutora para determinar la medida disciplinaria que impondría, el cual se cita de forma literal como sigue:

*“Artículo 441. Para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.” (sic)*

En ese sentido es que, para calificar las conductas con mayor objetividad, se tuvieron en cuenta: el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos realizados (contexto fáctico y medios de ejecución); lo anterior debido a que este Instituto tiene la obligación de resguardar los datos personales, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad y de la de transparencia de los procedimientos.

Es así que, resulta infundado lo manifestado por la hoy recurrente en cuanto a que la resolución es ilegal porque viola en su perjuicio la argumentación jurídica con la que se basa, que no cuenta con las bases que funden para causarle tal agravio a su persona y a su carrera profesional, ya que no se advierte la conducta desplegada, sin especificar cuál es el bien jurídico que violentó, así como el agravio de inicio de Procedimiento Laboral Disciplinario, lo cuales resultan infundados, pues con meridiana claridad se aprecia que en la resolución impugnada, la autoridad al estudiar la gravedad de los hechos, determinó las circunstancias de tiempo, modo, lugar y magnitud de la afectación del bien jurídico tutelado, esto es, se vulneraron los principios de legalidad y certeza jurídicas al no observar e incumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos convenios circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, así como, dictar y ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales vigentes, al requerir información confidencial relativa al personal que participó en el Concurso Público.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

En ese sentido, la autoridad a través de la resolución impugnada determinó, debido a la trascendencia de la falta en la que incurrió, es que se fijó que, su falta fue de gravedad leve para un justo reproche de las conductas que se tuvieron acreditadas. Esto es, que concluyó que la conducta respondió a la intencionalidad de la hoy recurrente al saber y conocer que contravenía la normatividad y procedimiento a seguir.

Por último, se concluye que la resolución que recurre cumplió con las formalidades esenciales que deben observarse de conformidad con lo previsto en el artículo 14 Constitucional, dejando a salvo los derechos subjetivos de la recurrente para defender adecuadamente sus pretensiones dentro del procedimiento, sin que esta haya acreditado de forma fehaciente su dicho, como ya fue mencionado, solo se constriñe a manifestar que realizó los hechos con la intención de poder prever que los trabajos encomendados, así como, de que no se encontraba impedida para forjarse de herramientas para realizar sus funciones, lo cual, como ha quedado enfatizado, no tenía la facultad, y de alegar que se le inició un procedimiento sin existir denuncia previa, lo cual es erróneo, ya que como lo establece la normativa aplicable, el procedimiento podrá iniciarse oficio cuando infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, por último agravarse de que se le sanciona por una posible afectación a las etapas del concurso público, sin especificar a cuál, lo cual como quedó acreditado, la conducta de la apelante trasgredió la normativa al requerir por correo electrónico institucional, información confidencial de los participantes, en ese sentido, se confirma que irrumpió todas las etapas de dicho concurso, al intervenir sin estar facultada para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 452; 453, fracción I; 463 y 464 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE CONFIRMA** la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dentro del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/15/2020.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda a la recurrente, a través de la Dirección Jurídica y por estrados a los demás interesados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/27/2022**

**TERCERO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 4 de noviembre de 2022, por votación unánime de las y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**